



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1507**

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA: 0081 (LEY 600)  
RADICADO ÚNICO: 8500131040032008-00023  
SENTENCIADO: JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
PENA: 256 meses de prisión  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de 256 meses de prisión, negándole cualquier subrogado, hechos que tuvieron ocurrencia para el *mes de Octubre de 1999*.

En razón de éste proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 09 DE MAYO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

*Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18077811	Enero a Marzo/2021	592	Trabajo	592	37
18169428	Abril a Junio/2021	480	Trabajo	480	30
18274830	Jul a Sept/2021	488	Trabajo	488	30.5
18293155	Octubre/2021	128	Trabajo	128	8
<b>TOTAL</b>				<b>1688</b>	<b>105.5</b>

Entonces, por un total de 1688 HORAS de Trabajo, **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**, tiene derecho a una redención de pena de **TRES (03) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

#### **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** cumple pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 9 de mayo de 2012**, a la fecha, es decir en tiempo físico lleva CIENTO CATORCE (114) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	114 meses 23 días
Redención 14/07/2014	5 meses 29 días
Redención 25/02/2015	3 meses 01 día
Redención 30/01/2017	7 meses 02 días
Redención 14/09/2019	3 meses 0.5 días
Redención 29/01/2019	3 meses 01 día
Redención 04/03/2019	3 meses 1.5 días
Redención 16/10/2019	1 mes 28.9 días
Redención 01/07/2020	3 meses 8.5 días
Redención 21/09/2020	1 mes 9 días
Redención 17/03/2021	2 meses 18 días
Redención de la fecha	3 meses 15.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>152 meses 17.9 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y DOS MESES (152) Y DIECISIETE PUNTO NUEVE (17.9) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por trabajo a **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN**, en **TRES (03) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

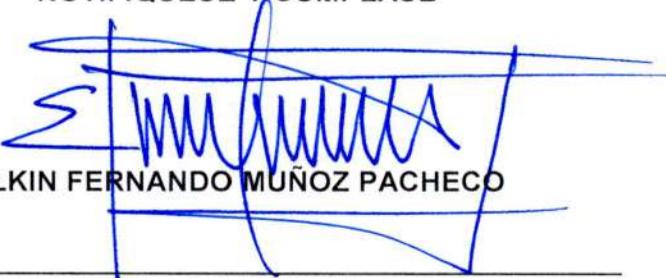
**SEGUNDO.- NEGAR** a **JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Claudia Vargas  
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

07122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

*JOSE, CH*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

*[Signature]*

17 0 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 DIC 2021**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria

RADICACIÓN INTERNA: 0081  
 RADICADO ÚNICO: 8500131040032008-00023  
 SENTENCIADO: JOSE ISIDRO CHAPARRO RINCÓN  
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
 PENA: 256 meses de prisión  
 RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
 TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498**

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	<b>0248</b>
RADICADO ÚNICO	11001600055200900114
SENTENCIADO	<b>JULIO CESAR MARÍN OROZCO</b>
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	228 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	Cumplimiento y ejecución de sentencia

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JULIO CESAR MARÍN OROZCO**, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

### **II. ANTECEDENTES**

**JULIO CESAR MARÍN OROZCO** fue condenado por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS, que es lo mismo que DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos desde *el mes de enero a septiembre de 2008* en la vereda Las Atalayas del municipio de Aguazul- Casanare.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009) A LA FECHA**.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

**JULIO CESAR MARÍN OROZCO** cumple una pena de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009)**, lo que nos indica que a la presente fecha, el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	152 meses 09 días
Redención de pena 27/10/2011	08 meses 04 días
Redención de pena 03/04/2012	02 meses 12 días
Redención de pena 05/07/2012	01 mes 12 días
Redención de pena 29/04/2013	02 meses 25 días
Redención de pena 28/10/2013	01 mes 27 días
Redención de pena 26/03/2014	02 meses 01 días
Redención de pena 16/12/2014	03 meses 03 días
Redención de pena 15/10/2015	03 meses 27 días
Redención de pena 11/03/2016	02 meses 20 días
Redención de pena 04/10/2016	02 meses 12 días
Redención de pena 10/04/2017	03 meses 21 días
Redención de pena 17/04/2018	04 meses 02 días
Redención de pena 24/05/2018	01 mes 11 días
Redención de pena 11/03/2019	03 meses 20 días
Redención de pena 12/08/2019	02 meses 26 días
Redención de pena 16/03/2020	02 meses 08 días
Redención de pena 26/02/2021	05 meses 06 días
<b>TOTAL</b>	<b>206 MESES 06 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	<b>LE FALTA 21 meses 24 días</b>

**Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

subrogados penales, mecanismos sustitativos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor JULIO CESAR MARÍN OROZCO, DOSCIENTOS SEIS (206) MESES Y SEIS (06) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
<b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

07 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 850013187002-2016-00343  
RADICADO ÚNICO: 110016000015-2010-80068  
CONDENADO: OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO  
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO  
PENA PRINCIPAL: 147 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL CASANARE  
TRAMITE: CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO, para de manera oficiosa entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de febrero doce (12) de 2013, mediante la cual se revoca integralmente la sentencia absolutoria proferida el veintitrés (23) de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Bogotá, condenándolo a CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el diecisiete (17) de septiembre de 2014.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO cumple una pena de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2014**, lo que nos indica que a la presente fecha ha purgado de pena en tiempo físico un total de OCHENTA Y SEIS (86) MESES, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 17/09/2014 a la fecha	86 meses
Redención 30/09/2015	2 meses 25.5 días
Redención 07/10/2016	4 meses 00 días
Redención 29/06/2017	2 meses 29.5 días
Redención 03/03/2018	2 meses 29 días
Redención 06/11/2018	2 meses 0.5 días
Redención 12/06/2020	1 mes 01 días
Redención 21/09/2020	23 días
Redención 17/02/2021	01 mes 15.5 días
Redención 13/05/2021	21 días
Redención 19/08/2021	1 mes
<b>TOTAL</b>	<b>105 MESES 25 DÍAS</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Table with 4 columns: Beneficio - Mecanismo, Fundamento Legal, Exclusión, and Tiempo Requerido. Rows include Prisión Domiciliaria, Prisión Domiciliaria, Libertad Condicional, Permiso 72 Horas, and Pena Cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor OWHAR OMAR NARVÁEZ BERDUGO, SETENTA Y CIENTO CINCO (105) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

25112021

Diana Arévalo Secretaria

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JPI

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

07 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1508**

Yopal, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

**Radicado Interno :** 0952  
**Radicado Único :** 850016105473201080151  
**Condenado :** **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ TABACO**  
**Delito :** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**Pena principal :** 144 meses de prisión  
**Reclusión :** EPC YOPAL  
**Trámite :** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSÉ FERNANDO LÓPEZ TABACO**.

#### **ANTECEDENTES**

**JOSE FERNANDO LOPEZ TABACO** fue condenado por el Juzgado 2° Penal DEL Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia del 07 de diciembre de 2012, a la pena principal de 192 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el mes de enero d 2009 en el barrio Llano Lindo de Yopal.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en providencia del 14 de marzo de 2013, modificó la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la pena impuesta, fijando el quantum punitivo en **144 meses de prisión**.

El prenombrado ha estado privado de libertad dentro del proceso de la referencia desde el 21 de septiembre de 2011 a la fecha.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169669	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	360	estudio	30



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

18279157	Yopal	20/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	estudio	31.5
183356627	Yopal	29/11/2021	Oct a Nov de 2021	234	estudio	19.5

**TOTAL: 81 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS de redención de pena** por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**Aclaración**

Como quiera que se encuentra pendiente por descontar **35.5 días**, con ocasión de una sanción disciplinaria, se procederá a realizar el descuento que corresponde. De ahí que solo se reconocerá **UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**JOSE FERNANDO LÓPEZ TABACO** ha estado privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2011 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	122 meses 10 días
Redención 17/07/2015	03 meses 23.5 días
Redención 03/01/2019	07 meses 23.6 días
Redención 13/05/2020	07 meses 4.6 días
Redención de la fecha	02 meses 21 días
Remanente sanción disciplinaria	-35.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>142 meses 17.2 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **142 meses 17.2 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 meses**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a JOSÉ FERNANDO LÓPEZ TABACO en UN (01) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSÉ FERNANDO LÓPEZ TABACO identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.536.598 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

02122121

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

07 DIC 2021



Notificación por estado form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 837**

Yopal, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1078  
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580283  
SENTENCIADO: NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ.  
DELITO: HOMICIDIO  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado , soportadas mediante escrito recibido el 15 de junio de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

**II. ANTECEDENTES**

**NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** fue condenado por el juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 19 de enero de 2016. Dicho pronunciamiento se da por la conducta de Homicidio, por la cual se impone una pena de 120 meses de prisión, un lapso similar se impone para la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. De igual forma, se niega la concesión de cualquier subrogado penal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el **1 de agosto de 2015**.

La anterior determinación, en su momento, hizo tránsito a “cosa juzgada”.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2015** a la fecha.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** cumple una pena de 120 MESES DE PRISIÓN. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SETENTA Y DOS (72) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2015 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y NUEVE (9) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	69 meses 9 días
Redención del 25 de octubre de 2016	1 mes 20.5 días
Redención del 30 de junio de 2017	3 meses 0.5 días
Redención del 12 de enero de 2018	2 meses
Redención del 3 de agosto de 2018	2 meses
Redención del 27 de noviembre de 2018.	2 meses 1 día
Redención del 22 de julio de 2019	2 meses 0.5 días
Redención del 27 de agosto de 2019	1 mes 4.5 días
Redención del 13 de diciembre de 2019	12 días
Redención del 10 de febrero de 2020	6 días
Redención del 17 de septiembre de 2020	25.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>80 MESES 23.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA (80) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual, se tendrá como tal el domicilio actual donde purga su prisión domiciliaria, calle 26B No. 11-16 Barrio La Unidad de Yopal - Casanare

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, si bien el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, mediante auto interlocutorio No. 1953 del 13 de diciembre de 2019, este Despacho declaró el estado de insolvencia económica al PPL NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b>

07 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b> <b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria

RADICADO INTERNO: 1078  
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580283  
SENTENCIADO: NELSON BELTRÁN FERNÁNDEZ.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N° 1518**

Yopal, seis (06) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1139</b>
RADICADO ÚNICO	856126105468-2011-80053
SENTENCIADO	<b>ÁNGEL HUMBERTO MANCERA LESMES</b>
DELITO	HOMICIDIO
PENA	125 MESES DE PRISIÓN
TRÁMITE	Revocatoria libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **ÁNGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**.

**ANTECEDENTES**

**ANGEL HUMBERTO MANCERA LESMES** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, en sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil once (2011), por el delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de **125 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de octubre de 2011, no fue condenado en perjuicios.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, a través de interlocutorio calendado a 30 de noviembre de 2016 concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G.

De igual manera mediante auto interlocutorio No. 978 del 17 de noviembre de dos mil dieciséis, este despacho le concedió la Libertad Condicional, previo pago de caución por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, imponiéndole un periodo de prueba de 47 meses y 3.75 días, la libertad se materializó el día 17 de noviembre de 2016, mediante Boleta de Libertad No. 2016-162.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad **DESDE EL DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011) HASTA EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)**.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

*"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. **Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".*

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **ÁNGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**, fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso dentro del cual se le concedió libertad.

No obstante, como quiera que llegó a este despacho copia de sentencia condenatoria de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey- Casanare, dentro del proceso con radicado No. 854106001182-2020-00114, donde fue condenado **ÁNGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**, por el delito de Lesiones Personales Agravada, por hechos que tuvieron ocurrencia el veintiséis (26) de junio de 2020, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la obligación de **observar buena conducta**.

De igual manera, mediante oficio penal No. 2010 del veinticuatro (24) de noviembre del presente se corrió traslado del artículo 477 del C.P.P, al señor Mancera Lesmes, el cual fue notificado de manera personal el día veinticinco (25) de noviembre de 2021, para que presentara las explicaciones que considerara, sin que el mismo se haya manifestado respecto del mismo.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **ÁNGEL HUMBERTO MANCERA LESMES** y disponer que purgue el resto de la pena de **CUARENTA 47 MESES Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) DÍAS**, por lo cual, habrá de **oficiarse al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal**, para que una vez quede en libertad dentro del proceso que actualmente se encuentra purgando, sea puesto a disposición de este proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, concedida **ÁNGEL HUMBERTO MANCERA LESMES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior **OFICIAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, para que una vez quede en libertad dentro del proceso que actualmente se encuentra purgando, sea puesto a disposición de este proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

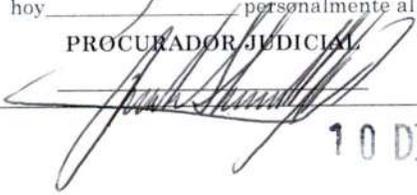
El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Oficial Mayor  
Claudia Vargas

07122121

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
<i>Humberto</i>

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL</b>


10 DIC 2021



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u>
<b>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA</b>
Secretaria

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1139</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	856126105468-2011-80053
<b>SENTENCIADO</b>	<b>ÁNGEL HUMBERTO MANCERA LESMES</b>
<b>DELITO</b>	HOMICIDIO
<b>PENA</b>	125 MESES DE PRISIÓN
<b>TRÁMITE</b>	Revocatoria libertad condicional



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495**

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>850013187002-2016-01167</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>810016009534-2008-80168</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>FREDY CASTILLO MOLINA</b>
<b>DELITO</b>	<b>ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO</b>
<b>PENA</b>	<b>195 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN</b>	<b>EPC YOPAL (CASANARE)</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCION DE LA SENTENCIA</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FREDY CASTILLO MOLINA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

### **II. ANTECEDENTES**

**FREDY CASTILLO MOLINA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca – Arauca, en sentencia del 25 de enero de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **195 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Arauca el 12 de abril de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) HASTA LA FECHA.**

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*

FREDY CASTILLO MOLINA cumple una pena de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad desde el desde el **27 de diciembre de 2010** lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y DOS (02) DÍAS,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	131 meses 02 días
Redención de pena 27/05/2013	06 meses 22.6 días
Redención de pena 20/02/2015	02 meses 29 días
Redención de pena 20/02/2015	03 meses 24 días
Redención de pena 30/04/2015	03 días
Redención de pena 30/04/2015	10 días
Redención de pena 29/12/2016	04 meses 15.5 días
Redención de pena 23/06/2017	01 mes 9.5 días
Redención de pena 10/04/2018	03 meses 11 días
Redención de pena 15/04/2019	02 meses 18 días
Redención de pena 04/09/2019	02 meses 23 días
Redención de pena 01/06/2020	04 meses 07 días
Redención de pena 20/11/2020	02 meses 5.5 días
Redención de pena 15/12/2020	02 meses 17 días
Redención de pena 10/03/2021	01 mes 09 días
Redención de pena 05/08/2021	02 meses 17.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>172 MESES 13.6 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	<b>LE FALTA 22 meses 16.4 días</b>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor FREDY CASTILLO MOLINA, CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y TRECE PUNTO SEIS (13.6) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

02122121

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al CONDENADO

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 225 JP1

Handwritten signature



Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

07 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1469**

Yopal, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO INTERNO:** 1229  
**RADICADO ÚNICO:** 506896105594201580145  
**SENTENCIADO:** PABLO EMILIO ARÉVALO BRICEÑO  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES  
**PENA:** 54 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSION:** Prisión domiciliaria Yopal- Casanare  
**TRÁMITE** LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **PABLO EMILIO ARÉVALO BRICEÑO** soportadas mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**PABLO EMILIO ARÉVALO BRICEÑO** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos- Meta, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria del artículo 38B previo el pago de la caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos sucedidos el día 10 de septiembre de 2015 en el Kilómetro 14+100 metros vía nacional que del municipio de Granada conduce a Villavicencio, jurisdicción San Martín- Meta.

El 18 de febrero de 2019 suscribió diligencia de compromiso previa caución a través de póliza judicial.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **PABLO EMILIO ARÉVALO BRICEÑO** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	33 meses 01 días
<b>TOTAL</b>	<b>33 MESES 01 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y UN (01) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **PABLO EMILIO ARÉVALO BRICEÑO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **finca El Esterito ubicada en la Vereda La Manga, jurisdicción de Yopal- Casanare, celular:3134872426**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **PABLO EMILIO ARÉVALO BRICEÑO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la en la **finca El Esterito ubicada en la Vereda La Manga, jurisdicción de Yopal- Casanare, celular: 3134872426**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **PABLO EMILIO ARÉVALO BRICEÑO**.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 43-60 Piso 2° Bloque C*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2021</b> personalmente al <b>CÓNDENADO</b> <u>Pablo Emilio Arzuato</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b></p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten Signature]</i></p>

07 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b></p> <p style="text-align: center;">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO 1491**

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	1255
RADICADO ÚNICO:	503136000559-2014-00848
CONDENADO	<b>JHOANY SABOGAL ORTÍZ</b>
DELITOS:	HOMICIDIO
PENA	203 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JHOANY SABOGAL ORTÍZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

**II. ANTECEDENTES**

**JHOANY SABOGAL ORTIZ** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta, mediante sentencia del 10 de marzo de 2015, a la pena de **203 MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **21 de noviembre de 2014 en Granada-Meta.**

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18317828	07/2021 08/2021 09/2021	467	TRABAJO	467	29.1
18329382	10/2021 11/2021	248	TRABAJO	248	15.5
<b>TOTAL</b>				<b>715</b>	<b>44.6</b>

Entonces, por un total **715 HORAS de TRABAJO, JHOANY SABOGAL ORTIZ**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y CATORCE PUNTO SEIS (14.6) DÍAS**.

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	84 meses 03 días
Redención 28/08/2017	03 meses 12.35 días
Redención 28/08/2018	02 meses 28.5 días
Redención 13/08/2019	03 meses 26.5 días
Redención 19/09/2019	25.5 días
Redención 24/02/2021	07 meses 10 días
Redención 13/08/2021	01 mes 27.5 días
Redención de la fecha	01 mes 14.6 días
<b>TOTAL</b>	<b>105 MESES 27.95 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JHOANY SABOGAL ORTÍZ** tiene pena de **203 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **CIENTO UN (101) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **CIENTO CINCO (105) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y CINCO (27.95) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: copia del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal, declaración extraproceso de la señora **NATALIA SABOGAL** hermana del sentenciado (quien es la persona que acogerá al PPL para que purgue su prisión domiciliaria), copia de la cedula de la señora **Natalia Sabogal** y certificación de la Junta de Acción Comunal, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en la **Calle 34A No. 2f-46 Urbanización 7 de Agosto de Yopal - Casanare.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV**, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **Calle 34A No. 2f-46 Urbanización 7 de Agosto de Yopal - Casanare.**

**Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JHOANY SABOGAL ORTIZ, en UN (1) MES Y CATORCE PUNTO SEIS (14.6) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a JHOANY SABOGAL ORTIZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que JHOANY SABOGAL ORTIZ sea conducido a la Calle 34A No. 2f-46 Urbanización 7 de Agosto de Yopal - Casanare.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO, Juez

Diana Arévalo
Secretaria

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 DIC 2021
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

07 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483**

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1309  
RADICADO ÚNICO: 852506001181201000072  
SENTENCIADA: **JOSÉ ALBERTO CHAVITA MORALES**  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO  
PENA: 216 AÑOS DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE  
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA  
LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JOSÉ ALBERTO CHAVITA MORALES**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

**JOSÉ ALBERTO CHAVITA MORALES** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2011, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2008.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169431	04/2020 05/2020 06/2020	616	TRABAJO	616	38,5
18293193	10/2021	168	TRABAJO	168	10.5
18275227	07/2021 08/2021 09/2021	632	TRABAJO	624	39
<b>TOTAL</b>				<b>1408</b>	<b>88</b>

Entonces, por un total de **1408 HORAS de TRABAJO, JOSÉ ALBERTO CHAVITA MORALES**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de reconocer 08 horas de trabajo excedidas para el mes de julio de 2021, por superar el monto máximo permitido en la Ley.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES** cumple pena de 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010**, es decir en tiempo físico lleva CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	132 meses 20 días
Redención 05/07/2012	03 meses 27.5 días
Redención 30/09/2013	06 meses 12 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Redención 23/10/2015	05 meses 27.5 días
Redención 16/02/2017	06 meses 04 días
Redención 27/07/2017	02 meses 26 días
Redención 30/09/2018	06 meses 08 días
Redención 29/01/2020	06 meses 13 días
Redención 20/11/2020	05 meses 06 días
Redención 10/05/2021	02 meses 18 días
Redención de la fecha	02 meses 28 días
<b>TOTAL</b>	<b>181 meses 10 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

El *núm. 5º del art. 199 de la Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006* refiere:

*“Artículo 199.- Beneficios y mecanismos sustitativos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

Por su parte señala:

*“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.*

*El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitativos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley”.*

**En el presente asunto, los hechos que dieron lugar a la condena por el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, ocurrieron durante el mes de noviembre del año 2008, según sentencia condenatoria.** De ahí que el prenombrado no puede ser acreedor al mecanismo de la libertad condicional señalado en el **art. 64 de la Ley 599 de 2000** por expresa prohibición legal.

Según esa realidad, fácilmente se deduce que éste caso está dentro de la prohibición en comento, situación que ineludiblemente conlleva a que no se pueda efectuar el respectivo estudio frente al beneficio deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por TRABAJO a **JOSÉ ALBERTO CHAVITA MORALES** en **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NEGAR a JOSE ALBERTO CHAVITA MORALES el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

25112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> <u>CHAVITA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 AP1</b>

07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.929**

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno	:	<b>1574</b>
Radicado Único	:	854406001217201000022
CONDENADO	:	<b>JOSE MILTON INOCENCIO ESTEVEZ</b>
DELITO	:	ABUSO DE CONFIANZA
PENA PRINCIPAL	:	16 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	:	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	:	Concede pena cumplida

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JOSE MILTON INOCENCIO ESTEVEZ**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, mediante sentencia calendada el 14 de mayo de 2015, condenó a **JOSE MILTON INOCENCIO ESTEVEZ**, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, imponiéndole como sanción **16 MESES DE PRISION**, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la misma sentencia de condena se le impuso el pago de \$45.000.000 por concepto de perjuicios causados, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante éste Despacho, el día 05 de julio de 2017 el sentenciado suscribió acta de compromiso, para lo cual prestó caución prendaria mediante título judicial por valor de \$200.000.

Posteriormente en auto del 22 de enero de 2018, se ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **JOSE MILTON INOCENCIO ESTEVEZ**, por el no pago de los perjuicios morales conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, en respuesta el prenombrado allegó una propuesta de pago, sin embargo, nunca se aportó prueba siquiera sumaria sobre el cumplimiento del mismo. Es así, como en auto del 21 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado nuevamente al sentenciado, sin que haya comparecido haya habido pronunciamiento.

En auto del 25 de febrero de 2020 éste Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, misma que se materializó el 05 de marzo de 2020.

Posteriormente en auto del 24 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio- Meta, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, la cual suscribió el 30 de noviembre de 2020.

Se encuentra privado de la libertad desde el 05 de marzo de 2020 a la fecha.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA PENA CUMPLIDA

**JOSE MILTON INOCENCIO ESTEVEZ** ha estado privado de la libertad **05 de marzo de 2020 a la fecha**, lo que indica que en detención física ha descontado **DIECISEIS (16) MESES Y CUATRO (04) DÍAS DE PRISIÓN**.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	16 meses 04 días
<b>TOTAL</b>	<b>16 meses 04 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **16 meses 04 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **16 meses**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JOSE MILTON INOCENCIO ESTEVEZ** dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

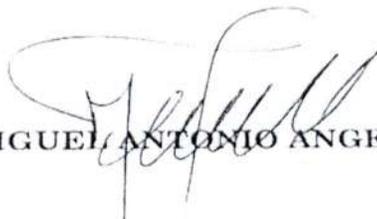
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**  
\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI**  
\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **29 DIC 2021**

**YUMNILE CERON PATIÑO**  
Secretaria

10 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1512**

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA	1742 (3111)
RADICADO ÚNICO	990016000646201500069
PENITENTE	: GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GILBERTO ECHEVERRY ARENAS.

**II. ANTECEDENTES**

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA y autor delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en *el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera\_ Vichada*, a la pena de 82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 18 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Encuentra el Despacho que existe sanciones impuestas al PPL GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, así:

- Resolución No. 466 del 16 de mayo de 2019, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR OCHENTA (80) DÍAS.
- Resolución No. 900 del 16 de agosto de 2019, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR SESENTA (60) DÍAS.
- Resolución No. 656 del 22 de mayo de 2020, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

- Resolución No. 666 del 22 de mayo de 2020, "PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR OCHENTA (80) DÍAS.

Advierte el Despacho, que si bien las anteriores ya habían sido descontadas en el interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, luego de revisar cada uno de los interlocutorios en los que se reconoce pena, junto con los respectivos periodos a redimir, como pasa a señalarse:

- **21 de noviembre de 2016**, auto proferido por el Juzgado 1 de Ejecución de Villavicencio- Meta, periodo redimido **abril de 2015 a octubre de 2016**.
- 14 de septiembre de 2017, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido febrero- agosto de 2017.
- **15 de febrero de 2018**, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido **abril de 2015- mayo de 2016**.
- 27 de junio de 2018, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido agosto de 2017 a junio de 2018.
- 25 de septiembre de 2018, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido junio de 2018 a agosto de 2018.
- 3 de abril de 2019, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido septiembre de 2018 a marzo 2019.
- 25 de febrero de 2020, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido septiembre de 2019 a enero de 2020.
- 11 de mayo de 2020, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido febrero a marzo de 2020.
- 18 de diciembre de 2020, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido abril de 2020.
- **2 de marzo de 2021**, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido enero a **febrero de 2021**, noviembre a diciembre de 2020.
- **08 de abril de 2021**, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido **febrero- marzo de 2021**.
- 13 de septiembre de 2021, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido abril a junio de 2021.
- 10 de noviembre de 2021, auto proferido por éste Despacho, periodo redimido septiembre a noviembre de 2021.

Se evidenció que debe dejarse sin efecto la providencia del *15 de febrero de 2018* proferida por éste Estrado judicial, debido a que en el interlocutorio del *21 de noviembre de 2016*, ya se había reconocido el periodo objeto de redención que corresponde a **abril de 2015 a octubre de 2016**.

De otra parte, en las providencias del 02 de marzo de 2021 y 08 de abril de 2021, se reconoce pena por el mes de **febrero de 2021**, por lo que solo se reconocerá un total de 7.5 días en el último auto mencionado.

Luego de estas aclaraciones, procede el Despacho a realizar el descuento de las sanciones citadas anteriormente, ninguna, razón por la cual, se descuenta de las redenciones de pena reconocidas mediante los autos interlocutorios siguientes, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Resolución No. 466 del 16 de mayo de 2019	-80 días
Resolución No. 900 del 16 de agosto de 2019	-60 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Resolución No. 656 del 22 de mayo de 2020	-120 días
Resolución No. 666 del 22 de mayo de 2020	-80 días
Resolución N°767 del 12 de agosto de 2021	-104 días
Auto interlocutorio No. 653 del 11/05/2020	20.5 días
Auto interlocutorio No. 270 del 25/02/2020	<b>(01 Mes 14.65 días) 44.65 días</b>
Auto interlocutorio No. 539 del 03/04/2019	<b>(02 meses 7.5 días) 67.5 días</b>
Auto interlocutorio No. 1362 del 25/09/2018	<b>(01 mes) 30 días</b>
Auto interlocutorio No. 926 del 27/06/2018	<b>(03 meses 04 días) 94 días</b>
Auto interlocutorio No. 1129 del 14/09/2017	<b>(01 mes 27.5 días) 57.5 días</b>
<b><u>Auto interlocutorio S/N del 21/11/2016</u></b>	<b>(04 meses 16.5 días) 136.5 días</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6.65 DÍAS</b>

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta las redenciones de pena de los autos relacionados, como tiempo descontado de la pena que purga el PPL, salvo el auto interlocutorio N° 653 del 11 de mayo de 2020 que quedaría con 6.65 días de redención.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	79 meses 15 días
Auto interlocutorio No. 653 del 11/05/2020	6.65 días
Auto interlocutorio N°1767 del 18/12/2020	9.33 días
Auto interlocutorio N°278 del 02/03/2021	01 mes y 9.5 días
Auto interlocutorio N°496 del 08/04/2021	7.5 días
Auto interlocutorio N°1286 del 13/09/2021	29.25 días
Auto interlocutorio N°1448	18.53 días
<b>TOTAL</b>	<b>83 MESES 5.76 DÍAS</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **83 meses 5.76 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 103 meses, razón por la cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

**En adelante y para efectos de pena cumplida únicamente téngase los autos de redención relacionados en la última gráfica como válidos. Se advierte que las sanciones ya se hicieron efectivas en su totalidad. Y que fue preciso realizar una revisión total del expediente atendiendo a que se redimió doble vez unos certificados de cómputo, los cuales influyeron en el descuento de unas sanciones disciplinarias.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

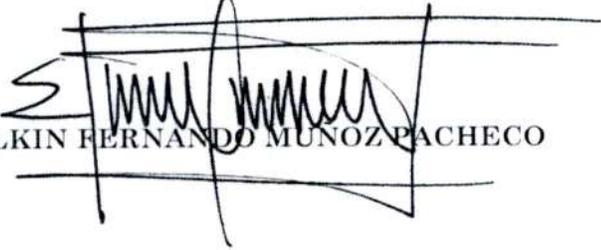
**PRIMERO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS** quién *se encuentra PRESO en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Yopal- Casanare*

**TERCERO.-** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>2-12-2021</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Gilberto</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</u>

07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511

Yopal, Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1856  
RADICADO ÚNICO 680013104003201100034  
SENTENCIADO: VÍCTOR ALFONSO OCHOA  
DELITO: HOMICIDIO  
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 475 SMLMV  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA  
PRISIÓN DOMICILIARIA

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO OCHOA** soportadas mediante escrito recibido el 16 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

## II. ANTECEDENTES

**VÍCTOR ALFONSO OCHOA** fue condenado mediante sentencia de fecha 03 de Octubre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Bucaramanga, por delito de HOMICIDIO, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción principal, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos del 03 Noviembre de 2004 en el sitio conocido como la cancha del Nueve Barrio Santa Rosa, sector Norte de Bucaramanga.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

## III. CONSIDERACIONES

### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18274827	09/2021	68	TRABAJO	68	4.2
18274827	11/2021	117	TRABAJO	117	7.3
TOTAL				185	11.5

Entonces, por un total de **185 HORAS DE TRABAJO, VÍCTOR ALFONSO OCHOA**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...)*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

*b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	75 meses 14 días
Redención 19/04/2018	04 meses 12 días
Redención 13/07/2018	01 mes
Redención 17/04/2019	01 mes 08 días
Redención 16/05/2019	05 días
Redención 29/01/2020	03 meses 18 días
Redención 29/01/2020	01 mes 18 días
Redención 09/03/2020	01 mes 07 días
Redención 19/10/2020	02 meses 14 días
Redención 20/11/2020	01 mes 09 días
Redención 24/03/2021	01 mes 6 días
Redención 11/05/2021	01 mes 8 días
Redención 25/08/2021	01 mes 8.5 días
Redención 02/11/2021	01 mes 00 días
Redención de la fecha	11.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>97 MESES 19 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **VÍCTOR ALFONSO OCHOA** tiene pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** y ha purgado **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: declaración extrajuicio rendida por la señora Leidy Marcela Picón Vivas Esposa del sentenciado, Certificación de residencia expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Bello Horizonte de Yopal- Casanare, certificación Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia Movimiento Misionero Mundial, factura del servicio público de Energía, factura servicio público de Acueducto, Registro Civil de Matrimonio, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la **calle 15 N 21-104 Barrio Bello Horizonte de Yopal**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la calle 15 N 21-104 Barrio Bello Horizonte de Yopal

**Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por TRABAJO al señor **VÍCTOR ALFONSO OCHOA**, **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a **VÍCTOR ALFONSO OCHOA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

**TERCERO: Librar** **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que **VÍCTOR ALFONSO OCHOA** sea conducido a la calle 15 N 21-104 Barrio Bello Horizonte de Yopal.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

*Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

07122121'

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

\_\_\_\_\_

10 DIC 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **29 DIC 2021**

**DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA**  
Secretaria

RADICADO INTERNO:  
 RADICADO ÚNICO  
 SENTENCIADO:  
 DELITO:  
 PENA:  
 RECLUSIÓN:  
 TRÁMITE:

**1856**  
 680013104003201100034  
**VÍCTOR ALFONSO OCHOA**  
 HOMICIDIO  
 192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 475 SMLMV  
 EPC YOPAL  
 REDENCIÓN DE PENA  
 PRISIÓN DOMICILIARIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Yopal, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Señores:  
**CÁRCEL Y PENITENCIARIA**  
La Ciudad

RADICADO INTERNO: 1856  
RADICADO ÚNICO 680013104003201100034  
SENTENCIADO: **VÍCTOR ALFONSO OCHOA**  
DELITO: HOMICIDIO  
PENA: 192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 475 SMLMV  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA  
PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**  
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509**

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO** 1985  
**RADICADO ÚNICO:** 852506105486-2013-80086  
**SENTENCIADO:** WILSON JOSÉ PÉREZ  
**IDENTIFICACIÓN** 4.087.373  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**PENA:** 108 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC PAZ DE ARIPORO  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **WILSON JOSÉ PÉREZ** enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18066839	Paz de Ariporo	08/04/2021	Marzo/2021	Estudio	24	2
18161088	Paz de Ariporo	07/07/2021	Abril a Junio/2021	Estudio	360	30



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

18256839	Paz de Ariporo	07/10/2021	Julio a Sept/2021	Estudio	378	31.5
<b>TOTAL</b>					762	63.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **WILSON JOSÉ PÉREZ** en **DOS (02) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Claudia Varga Bautista  
Sustanciadora

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.</p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p style="text-align: center;"><b>CONDENADO</b></p> <p>_____</p>
--

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare</p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p style="text-align: center;"><b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b></p> <p style="text-align: center;">_____</p>
---

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare</p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u></p> <p style="text-align: center;">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>
--

07 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494**

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2028</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>110013107001-2007-00023</b>
<b>DELITO:</b>	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
<b>PENA:</b>	154 MESES DE PRISIÓN
<b>SENTENCIADO:</b>	HERMES ACEVEDO SERRANO
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>TRAMITE</b>	REDENCIÓN DE PENA PERMISO DE 15 DÍAS

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver solicitudes de REDENCIÓN DE PENA y PERMISO DE SALIDA POR 15 DÍAS, conforme lo establece el artículo 147A del C.P. del sentenciado **HERMES ACEVEDO SERRANO** soportadas mediante escrito 153-EPCYOP-AJUR-1841, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

HERMES ACEVEDO SERRANO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá- Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2006, que lo declaró responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES imponiéndole la pena de 154 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 600 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; fue condenado en perjuicios en cuantía de 66.31 SMLMV en favor de MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA CASTAÑEDA y 0.13 SMLMV en favor de JOSÉ LEOVIGILDO ZAMBRANO JIMÉNEZ; negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **23 de agosto de 2004**.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas, mediante auto del 22 de febrero de 2010, concedió la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba **CINCO (05) AÑOS UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

En auto del 20 de noviembre de 2017, este Despacho avoco conocimiento de la presente causa penal y dispuso correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado HERMES ACEVEDO SERRANO, por haber incurrido en un nuevo delito, esto conforme al Art. 65 del C.P, librándose los correspondientes oficios, presentando sus explicaciones el día 28 de noviembre de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Al PPL HERMES ACEVEDO SERRANO mediante auto interlocutorio No. 1500 del 15 de diciembre de 2017, se le revocó la libertad condicional concedida por haber incurrido en una nueva conducta delictiva el día 06 de enero de 2013, en el municipio de Monterrey – Casanare, proceso No. 851626105468-2013-80005 e interno 097.

**Por cuenta del PERIODO DE PRUEBA del presente proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de octubre de 2018 a la fecha.**

### III. CONSIDERACIONES

#### DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS

Respecto al **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS**, dirá el despacho que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P. (Ley 906/2004) es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias *o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*

De otra parte el Consejo de Estado, Sección Primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció *que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5°. Del artículo 79 del C.P.P., a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.*

La H. Corte Constitucional en sentencia C-312/02 declara exequible el numeral 5°. Del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la T-972 de 2005 *“la inequívoca competencia a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios Administrativos.”*

De lo anterior, se colige que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde conceder o negar el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **HERMES ACEVEDO SERRANO** conforme a la documentación allegada.

Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la norma para acceder al beneficio administrativo – permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días fuera del establecimiento carcelario sin vigilancia se requiere:

*“ARTICULO 147A. El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*

*1. Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

2. *Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
3. *No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
4. *No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
5. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión. El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.*

Al respecto, nota el Despacho que el sentenciado HERMES ACEVEDO SERRANO, no tiene derecho a la libertad condicional, pues este subrogado le fue concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada- Caldas, mediante auto del 22 de febrero de 2010 y posteriormente revocado por este Despacho en auto interlocutorio No. 1500 del 15 de diciembre de 2017, por haber incurrido en una nueva conducta delictiva el día 06 de enero de 2013, en el municipio de Monterrey – Casanare, proceso No. **851626105468-2013-80005 e interno 097.**

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta del presente durante los siguientes lapsos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo purgado hasta el 22/02/2010 (fecha en que se le concedió la libertad)	92 meses 18 días
Tiempo físico desde el 30/10/2018	36 meses 27 días
Redención 14/01/2019	17.5 días
Redención 21/03/2019	01 mes 1.5 días
Redención 25/09/2019	19.5 días
Redención 14/11/2019	01 mes 16.5 días
Redención 30/10/2020	04 meses 2.5 días
Redención 29/01/2021	01 mes 0.5 días
Redención 04/05/2021	01 mes 3.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>139 meses 16.5 días</b>

Lo que indica que ha descontado en tiempo físico y redención de pena **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**, lo que indica que **SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de dicho beneficio.**

Así mismo, observa el Despacho que la actividad de redención realizada durante el mes marzo de 2021, fue calificada como SOBRESALIENTE, lo que infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario. Igualmente se evidencia que el sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

No obstante lo anterior, respecto del factor subjetivo este Despacho considera que el PPL es una persona proclive al delito, que necesita tratamiento penitenciario, por comisión de conductas reprochables por la sociedad, circunstancias que permiten inferir que es una persona que representa un peligro para la sociedad. Se reitera, que en la causa de la referencia le había sido concedida la libertad condicional, pero posteriormente le fue



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

revocada por la comisión de una nueva conducta punible. Bajo estos señalamientos y en el entendido que NO se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de negar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR el reconocimiento del PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE 15 DÍAS CONTINUOS, al sentenciado HERMES ACEVEDO SERRANO, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Racheo]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Diana Arévalo

021221211

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

[Handwritten signature]



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b>
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b>
Secretaria

07 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496**

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2218</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	180013100000-2010-00555 (110016000015-2008-00813)
<b>SENTENCIADO (S):</b>	FREDY MATOMA BUCURÚ
<b>DELITO:</b>	ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO
<b>PENA ACUMULADA:</b>	188 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN</b>	EPC YOPAL
<b>TRAMITE</b>	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FREDY MATOMA BUCURÚ, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, y redención de pena.

### **II. ANTECEDENTES**

**FREDY MATOMA BUCURU** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO DESCRITO EN LOS ARTICULOS 206 NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 211, EN CONCORDANCIA CON EL 31 DEL C.P, imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en *hechos ocurridos el día 24 de enero 2010.*

Así mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en *hechos ocurridos el día 21 de Febrero 2008.*

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES.**

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

*“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

FREDY MATOMA BUCURÚ cumple una pena de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad el desde el **26 de enero de 2010** lo que nos indica que a la presente fecha, el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y TRES (03) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

**En total, por concepto de descuentos, tenemos:**

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	142 meses 03 días
Redención de pena 29/09/2015	07 meses 18 días
Redención de pena 29/09/2016	03 meses 03 días
Redención de pena 29/09/2017	01 mes 28 días
Redención de pena 27/06/2018	01 mes 0.5 días
Redención de pena 20/09/2018	01 mes 26.5 días
Redención de pena 14/03/2019	02 meses 18 días
Redención de pena 05/08/2019	20.7 días
Redención de pena 09/10/2019	12 días
Redención de pena 06/02/2020	01 mes 1.5 días
Redención de pena 16/03/2020	01 mes 01 días
Redención de pena 01/07/2020	01 mes 01 días
Redención de pena 24/08/2020	29 días
Redención de pena 13/05/2010	02 meses 02 días
Redención de pena 25/06/2021	01 mes 04 días
Redención de pena 27/09/2021	27.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>169 MESES 15.7 DÍAS</b>

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Art. 199 Ley 1098/06	3/5 partes pena impuesta	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 199 Ley 1098/06	1/3 parte pena impuesta	Excluido



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 18 meses 14.3 días
---------------	--------------	---------	--------------------	--------------------------------

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al señor **FREDY MATOMA BUCURÚ**, CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES Y QUINCE PUNTO SIETE (15.7) DÍAS de pena cumplida.

**SEGUNDO:** INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

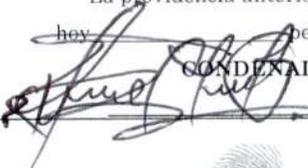
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

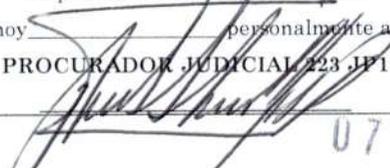
El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> 

07 DIC 2021





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1493  
(Ley 906)**

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **2443**  
Radicado Único : 850016105473201480626  
CONDENADO : **ELIÁN SIBO SOGAMOSO**  
DELITO : HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELIÁN SIBO SOGAMOSO**, conforme a escrito del 19 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18085653	Yopal	15/04/2021	Feb a Mar de 2021	184	trabajo	11.5
18085653	Yopal	15/04/2021	Mar de 2021	114	estudio	9.5
18172083	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	360	estudio	30

**Total: 51 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por ESTUDIO Y TRABAJO a **ELIÁN SIBO SOGAMOSO**, en **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ELIÁN SIBO SOGAMOSO**, quien se encuentra recluso en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*[Handwritten signature in blue ink]*  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
Juez

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**  
*[Handwritten signature]*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**  
*[Handwritten signature]*

07 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 29 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1492**

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2443</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	850016105473201480626
<b>PPL</b>	<b>ELIÁN SIBO SOGAMOSO</b>
<b>DELITO</b>	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
<b>PENA</b>	200 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>TRÁMITE</b>	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACIÓN DE LA PENA que hace el sentenciado **ELIÁN SIBO SOGAMOSO**.

**II. ANTECEDENTES**

El sentenciado **ELIÁN SIBO SOGAMOSO** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2018, como cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, condenándolo a la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de diciembre de 2014 en Yopal.

La anterior providencia fue confirmada en providencia del 14 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

**III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD**

El sentenciado **ELIÁN SIBO SOGAMOSO**, solicita la rebaja de la pena con la ley 890 de 2004, con el principio de favorabilidad artículo 29 CN, principio de oportunidad art. 321 CPP derecho a la igualdad art.13 CN.

**IV. CONSIDERACIONES**

Es deber, manifestar desde ahora, que la rebaja de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **ELIÁN SIBO SOGAMOSO**, resulta claro, que la redosificación de pena pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DEL PROCESO pedida por el sentenciado ELIÁN SIBO SOGAMOSO, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

*x [Signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI**

*[Signature]*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha **29 DIC 2021**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria

07 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1506**

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2717  
RADICADO ÚNICO: 854306105494-2018-00009  
SENTENCIADO: **DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA**  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCRUSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
PENA: OCHO (08) AÑOS, CINCO (05) MESES Y UN (01) DÍA DE  
PRISIÓN  
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO  
TRAMITE: Prisión Domiciliaria y redención de pena.

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA, soportadas mediante escrito N° 2021EE0196388 del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

**II. ANTECEDENTES**

**DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque- Casanare, mediante sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCRUSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, imponiéndole una pena de OCHO (08) AÑOS, CINCO (05) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **24 de enero de 2018**, en el municipio de Trinidad- Casanare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18257020	Paz de Ariporo	7/10/2021	Julio a Sept/2021	Estudio	378	31.5
<b>TOTAL</b>					378	31.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTICULO 38G LEY 599 DE 2000**

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

**DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA** cumple una pena de **OCHO (08) AÑOS, CINCO (05) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN**, lo que es igual a CIENTO UN (101) MESES Y UN (01) DÍA, por lo tanto la mitad de dicha pena es equivalente a CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS DE PRISIÓN, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y TRES MESES (43) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	43 meses 28 días
Redención 15/08/2019	2 meses 27.5 días
Redención 20/2/2020	2 meses y 1 día
Redención 7/9/2020	1 mes y 24.5 días
Redención 27/01/2021	2 meses y 2 días
Redención 11/5/2021	1 mes y 0.5 días
Redención 30/7/2021	1 mes
Redención de la fecha	1 mes y 1.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>55 meses y 25 días</b>

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado no se encuentran exceptuados del catálogo de exclusiones del artículo 38G del C.P., igualmente la mitad de la pena impuesta ha sido cumplida por parte del interno **DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA**, lo cual indica que, Sí reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

su residencia en la **CALLE 42A No. 11A-162 BARRIO VILLA NELLY DE YOPAL- CASANARE**, según: Factura del servicio público de energía de ENERCA S.A E.S.P, Certificado de la Parroquia Nuestra Señora del Milagro de Yopal, Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nelly y declaración extraproceso rendida por la señora MARÍA GLORIA MESA RAMIREZ, en calidad de madre del sentenciado, quien manifiesta que lo recibirá en su domicilio, se hará cargo y responsable de él.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual podrá ser prestada mediante **título judicial o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por estudio a **DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA** en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a **DIEGO ALEXANDER DUCÓN MESA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma DOS (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare, para lo cual líbrese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) para que reciban caución, hagan suscribir diligencia de compromiso y libren la correspondiente Boleta de Traslado, ante el EPC Paz de Ariporo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas Bouffeta  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>
_____

07 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004**

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO INTERNO** 2774  
**RADICADO ÚNICO:** 851396105475-2017-80083  
**SENTENCIADO:** HÉCTOR JULIO FERNÁNDEZ SERRATO  
**IDENTIFICACIÓN** 1.116.616.201  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
**PENA:** 192 MESES DE PRISIÓN  
**RECLUSIÓN:** EPC YOPAL  
**TRAMITE:** REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **HÉCTOR JULIO FERNÁNDEZ SERRATO** enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18169493	Yopal	11/07/2021	Abril- Jun /2021	Estudio	240	20
<b>TOTAL</b>					240	20 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE (20) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **HÉCTOR JULIO FERNÁNDEZ SERRATO** en **VEINTE (20) DÍAS**.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**TERCERO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

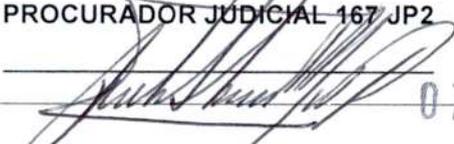
El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

25112021

Claudia Vargas Bautista  
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2</b> 

07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1480  
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **2859**  
Radicado Único : 110016000000201702029  
CONDENADO : **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**  
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, conforme a escrito del 23 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274667	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	estudio	31.5
18077319	Yopal	14/04/2021	Ene a Feb de 2021	312	trabajo	19.5
18077319	Yopal	14/04/2021	Mar de 2021	132	estudio	11
18220873	Yopal	09/08/2021	Abr a Jun de 2021	360	estudio	30

**Total: 92 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por ESTUDIO Y TRABAJO a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, en **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**  
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u>
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b>
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1506**

Yopal, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : **2878 (2915)**  
Radicado Único : 850016001188201800655  
Condenado : **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**  
Delito : **HURTO CALIFICADO**  
Pena principal : 03 años y 02 meses de prisión  
Reclusión : **EPC YOPAL**  
Trámite : **REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO**.

#### **ANTECEDENTES**

**KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO** fue condenado por el Juzgado 2° Penal Municipal de Yopal- Casanare, en sentencia del 05 de marzo de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole subrogados penales.

**KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO** fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal de Yopal- Casanare, en sentencia del 02 de abril de 2019, a la pena principal de 04 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole subrogados penales.

Éste Despacho en auto del 26 de julio de 2019 decidió acumular las anteriores condenas, fijando el quantum punitivo en **03 años 02 meses de prisión.**

El prenombrado ha estado privado de libertad dentro del proceso de la referencia desde el 19 de febrero de 2019 a la fecha.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **REDENCIÓN DE PENA**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169362	Yopal	11/07/2021	May a Jun de 2021	210	estudio	17.5

**TOTAL: 17.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS de redención de pena** por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**Aclaración**

Como quiera que tiene pendiente por descontar **15 días**, con ocasión de una sanción disciplinaria conforme se indicó en interlocutorio del 21 de mayo de 2021, se dispone a realizar el respectivo descuento. De ahí que solo se reconocerá **DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de pena** por ESTUDIO, tal como se explica en la siguiente gráfica.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO** ha estado privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2019 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	33 meses 12 días
Redención 01/07/2020	04 meses 23 días
Redención de la fecha	17.5 días
Remanente de sanción disciplinaria	-15 días
<b>TOTAL</b>	<b>38 meses 7.5 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **38 meses 7.5 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **38 meses**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los **7.5 días** que se exceden en la presente causa.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

**OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO** en **DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **KEVIN HAROLD CALDERÓN HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.116.798.184 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **NOTIFICAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Única Abogado  
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy <u>1-11-2021</u> personalmente al
<b>CONDENADO</b>
<u>PKENAO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al Sr. <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>
<u>[Signature]</u>

07 DIC 2021.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -  
Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **29 DIC 2021**

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1481  
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **3239**  
Radicado Único : 851626001182201800191  
CONDENADO : **DIRSON NUÑEZ ARIAS**  
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIRSON NUÑEZ ARIAS**, conforme a escrito del 23 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171449	Yopal	12/07/2021	Abr a May de 2021	174	estudio	14.5
18171449	Yopal	12/07/2021	May a Jun de 2021	248	trabajo	15.5
18274826	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	504	trabajo	31.5
18083264	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	366	estudio	30.5

**Total: 92 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Otras determinaciones**

Atendiendo a la solicitud de copias presentada por el interno, se le informa que por requerir la totalidad del proceso, el mismo quedará a disposición en la secretaría del Despacho a efectos de que autorice algún familiar para la expedición de las copias, las cuales deberá sufragar el peticionario.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO Y TRABAJO a DIRSON NUÑEZ ARIAS, en TRES (03) MESES Y DOS (02) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DIRSON NUÑEZ ARIAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
Juez

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
<b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al _____
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

### AUTO INTERLOCUTORIO N°1505

Yopal, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno : 3316  
Radicado Único : 080016001055200905569  
Condenado : JANNER ALFREDO ALMANZA GIL  
Delito : LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Pena principal : 16 meses de prisión  
Reclusión : EPC YOPAL  
Trámite : LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JANNER ALFREDO ALMANZA GIL**.

#### ANTECEDENTES

**JANNER ALFREDO ALMANZA GIL** fue condenado por el Juzgado 8° Penal Municipal con función de conocimiento de Barranquilla- Atlántico, en sentencia del 15 de octubre de 2013, a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole subrogados penales.

El prenombrado ha estado privado de libertad dentro del proceso de la referencia en dos oportunidades: desde el 17 de diciembre de 2009 al 06 de octubre de 2010 y desde el 06 de agosto de 2021 a la fecha.

#### CONSIDERACIONES

##### REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18267044	Yopal	13/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	estudio	31.5
18335624	Yopal	29/11/2021	Oct a Nov de 2021	234	estudio	19.5

**TOTAL: 51 días**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS de redención de pena** por ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

**DE LA PENA CUMPLIDA**

**JANNER ALFREDO ALMANZA GIL** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 17 de diciembre de 2009 al 06 de octubre de 2010 y desde el 06 de agosto de 2021 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	13 meses 14 días
Redención de la fecha	01 mes 21 días
<b>TOTAL</b>	<b>15 meses 05 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **15 meses 05 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **16 meses**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**I. RESUELVE**

PRIMERO.- **REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **JANNER ALFREDO ALMANZA GIL** en **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, conforme a las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- **NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JANNER ALFREDO ALMANZA GIL** identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.696.783 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **NOTIFICAR** al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

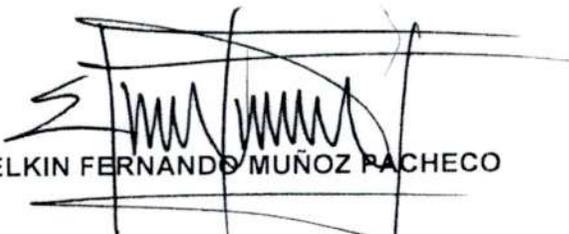


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

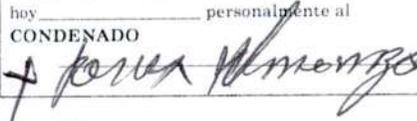
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

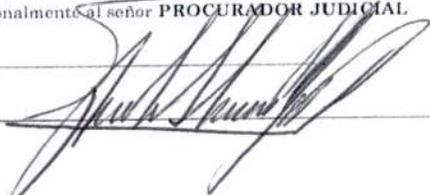
El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>


07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <b>29 DIC 2021</b>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482  
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3402</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	851626001189-2019-00011
<b>PPL</b>	<b>MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA</b>
<b>DELITO</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</b>
<b>PENA</b>	<b>5 AÑOS DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EPC YOPAL</b>
<b>DECISIONES</b>	<b>: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en escrito del 02 de noviembre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos en la ciudad de Tauramena - Casanare durante los años 2013 al 2019, **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, a CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

**MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA**, ha estado privado de la libertad desde el 6 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18173446	06/2021	96	TRABAJO	96	6
<b>TOTAL</b>				<b>96</b>	<b>6</b>

Entonces, por un total de **96 HORAS DE TRABAJO**, **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA**, tiene derecho a una redención de pena de **SEIS (06) DÍAS**.

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*”

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”*

En lo concerniente al presupuesto denominado “**valoración de la conducta punible**”, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del “*non bis ídem*”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** cumple pena de **60 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **36 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 6 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **30 MESES Y 18 DÍAS FÍSICOS**.

### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 18 días
Redención 11/03/2021	4 meses 8 días
Redención 11/06/2021	1 mes 20.5 días
Redención de la fecha	6 días
<b>TOTAL</b>	<b>36 MESES 22.5 DÍAS</b>



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 10 N°13-48 Barrio Alfonso López de Monterrey - Casanare, celular: 3213236361, correo enchis862@gmail.com**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTITRÉS (23) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA SEIS (06) DÍAS**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTITRÉS (23) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.- LÍBRESE** DESPACHO COMISORIO con destino al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE (REPARTO)**, a fin de que se notifique la decisión adoptada en esta instancia, se reciba caución prendaria por DOS (02) SMLMV, se haga



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

suscribir la diligencia de compromiso y posteriormente se sirva **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA** ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA.**

**SEXTO.-NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b>  DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

07 DIC 2021

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3402</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	851626001189-2019-00011
<b>PPL</b>	<b>MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PARRA</b>
<b>DELITO</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</b>
<b>PENA</b>	<b>5 AÑOS DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EPC YOPAL</b>
<b>DECISIONES</b>	<b>REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL</b>

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**Auto Interlocutorio N°1501**

Yopal, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 850016001169201900671 (3462).  
Penitente : **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**  
Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.  
Decisiones : Revocatoria Libertad condicional

**ASUNTO**

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**.

**ANTECEDENTES**

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 31 de agosto de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria de \$150.000, la cual prestó mediante título judicial.

En auto del 30 de noviembre de 2020 éste Juzgado le concedió el subrogado de la libertad condicional, previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba **OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso para el 01 de diciembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. **Observar buena conducta.**
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".*

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, allegó copia de sentencia calendarada a 01 de septiembre de 2021, en donde se evidenció que el prenombrado fue privado de su libertad, por hechos que tuvieron ocurrencia desde el **22 de mayo de 2021** en la Ciudad de Yopal, siendo condenado a la pena de prisión de 6.5 meses, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, faltando así con la obligación de **observar buena conducta**, debe advertirse que la suscripción de la diligencia fue el 01 de diciembre de 2020.

Dentro del término del traslado, el Defensor indicó que su prohijado ha incumplido los compromisos pactados, debido a la falta de oportunidades en la sociedad, no ha logrado conseguir trabajo por sus antecedentes penales, y además tiene que responder por su menor hija.

Cabe precisar que las razones esgrimidas por el Defensor, no son de recibo para éste Estrado Judicial, pues de lo probado en el proceso, resulta evidente la necesidad de tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** y disponer que purgue el resto de la pena de **OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por lo cual, habrá de oficiarse a la Estación de Policía de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad **CATAÑO CACHAY**, sea puesto a disposición dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, concedida **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Estación de Policía de Yopal, para que una vez sea dejado en libertad **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, sea puesto a disposición dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

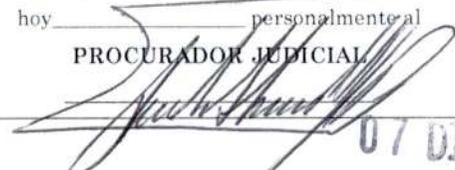
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> 

07 DIC 2021

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Radicaciones : 850016001169201900671 (3462).  
 Penitente : **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**  
 Delitos : HURTO CALIFICADO AGRAVADO.  
 Decisiones : Revocatoria Libertad condicional



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
(Ley 906)

Yopal, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3472</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>854306105494201680116</b>
<b>PPL</b>	<b>JUAN CARLOS CHACÓN</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO</b>
<b>PENA</b>	<b>61 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA TRINIDAD</b>
<b>DECISIONES</b>	<b>PERMISO DE TRABAJO</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado **JUAN CARLOS CHACÓN**, conforme a escrito allegado el 05 de noviembre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

**JUAN CARLOS CHACÓN** fue condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de 21 de febrero de 2020, a 61 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la concesión de subrogados.

En auto del 02 de diciembre de 2020, este Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por (02) SMLMV.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2020.

**JUAN CARLOS CHACÓN** ha estado privada de la libertad desde el 24 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA

**III. CONSIDERACIONES**

**PERMISO PARA TRABAJAR.**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

*Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.*

#### **TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA**

*El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.*

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

*El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.*

*El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de*



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, sin embargo, de acceder a las pretensiones del sentenciado se estaría dejando en libertad, sin ningún tipo de restricción, dado que al desempeñarse como conductor de vehículo de acarreo en el Departamento de Casanare, sería imposible ejercer control y vigilancia de la pena, debido a que la PPL no estaría laborando en un lugar fijo.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que no se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón se habrá de negar el permiso incoado. Se le informa a al prenombrado que en sus próximas solicitudes de permiso laboral, cuente con un lugar fijo a desempeñar su labor y un horario laboral que no exceda de las 48 horas semanales.

#### **Otras determinaciones**

Atendiendo a la solicitud de cambio de domicilio presentada por el sentenciado mediante escrito del 19 de noviembre de 2021, dispone el Despacho AUTORIZAR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en la carrera 7 N°3-39 Barrio Santo Domingo de Trinidad- Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO APROBAR** a **JUAN CARLOS CHACÓN** el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** carrera 7 N°3-39 Barrio Santo Domingo de Trinidad- Casanare, celular 3112646258 **correo electrónico chaconjuan1983@hotmail.com**

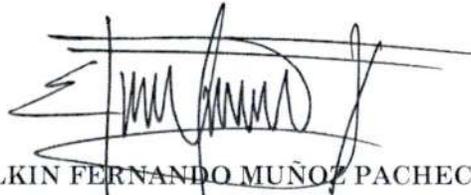
**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado **JUAN CARLOS CHACÓN**, a la carrera 7 N°3-39 Barrio Santo Domingo de Trinidad- Casanare, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.-ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



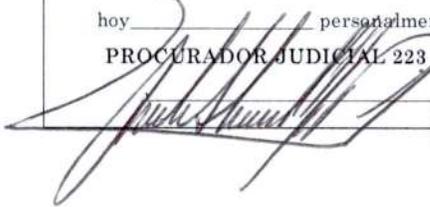
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>  70 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b>  DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3472</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	854306105494201680116
<b>PPL</b>	<b>JUAN CARLOS CHACÓN</b>
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO
<b>PENA</b>	61 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA TRINIDAD
<b>DECISIONES</b>	PERMISO DE TRABAJO

**AUTO NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR Y CONCEDE CAMBIO DE DOMICILIO**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 8:03

Para: Policia Judicial Epcpazdeariporo <policiajudicial.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>; Juan Carlos Chacon <chaconjuan1983@hotmail.com>

Buenos días:

Adjunto documento de la referencia, para notificar personalmente a la PPL y poner en conocimiento del EPC PAZ DE ARIPORO.

**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

**Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

## AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3527  
RADICADO ÚNICO: 660016000035-2018-01582  
SENTENCIADO (S): **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN**  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV  
RECLUSIÓN: EPC YOPAL  
TRAMITE: Redención de pena -Prisión domiciliaria 38G del C.P.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

### II. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira - Risaralda, mediante sentencia calendada a 19 de noviembre de 2019, condenó a **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ARTICULO 376 INCISO 3° DEL C.P., imponiéndole como sanción 48 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 DE MAYO DE 2020 A LA FECHA.**

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18313541	10/2021	120	ESTUDIO	120	10
18274437	07/2021 08/2021 09/2021	363	ESTUDIO	363	30.25
<b>TOTAL</b>				<b>483</b>	<b>40.25</b>

Entonces, por un total de **483 HORAS de ESTUDIO, DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DÍAS**.

**PRISIÓN DOMICILIARIA 38G**

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38G.** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**“Artículo 38B.** *Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	18 meses
Redención 13/08/2021	3 meses 10 días
Redención de la fecha	1 mes 10.25 días
<b>TOTAL</b>	<b>22 MESES 20.25 DÍAS</b>

En el caso objeto de estudio, el delito por el cuales fue condenado el sentenciado se encuentra exceptuado en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **esto es TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.**, motivo por el cual habrá de negarse la solicitud deprecada.

**Otras determinaciones**

Atendiendo a la petición presentada por el sentenciado, en donde solicita la concesión de prisión por padre cabeza de familia, se dispone que a través de Asistencia Social del Despacho se verifique la condición económica y social de los hijos del prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN**, en **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DÍAS**.

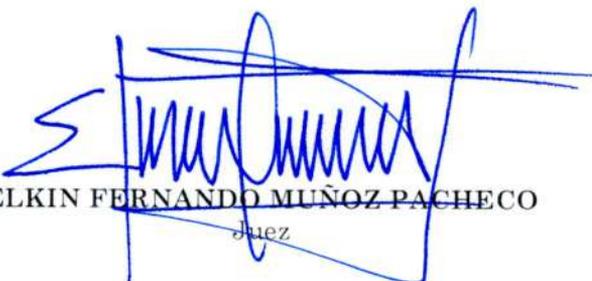
**SEGUNDO.- NO CONCEDER** a **DAGOBERTO RAMÍREZ MARÍN** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por expresa prohibición o exclusión legal.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**  
Juez

Diana Arévalo  
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b></p> <p><i>x Dero</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI</b></p> <p><i>[Signature]</i></p>

07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
<p>29 DIC 2021</p> <p>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513  
(Ley 906)**

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3611</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	851626105468201480012
<b>PPL</b>	<b>EDITH CUEVAS OVIEDO</b>
<b>DELITO</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
<b>PENA</b>	12 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN:</b>	EPC YOPAL
<b>DECISIONES</b>	: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **EDITH CUEVAS OVIEDO**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en escrito del 02 de noviembre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 28 de enero de 2014 en Tauramena- Casanare, EDITH CUEVAS OVIEDO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de 20 de mayo de 2020, a 12 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, sin concederle ningún subrogado.

EDITH CUEVAS OVIEDO, ha estado privado de la libertad desde el 22 DE MARZO DE 2021 A LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza.....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.**"

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18293334	08/2021	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL				126	10.5

Entonces, por un total de 126 HORAS DE ESTUDIO, EDITH CUEVAS OVIEDO, tiene derecho a una redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado "**valoración de la conducta punible**", del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "*non bis ídem*".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDITH CUEVAS OVIEDO** cumple pena de **12 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **07 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 22 DE MARZO DE 2021 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **08 MESES Y 11 DÍAS FÍSICOS**.

#### POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	08 meses 11 días
Redención 13/09/2021	11.5 días
Redención de la fecha	10.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>09 MESES 03 DÍAS</b>



### *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (09) MESES Y TRES (03) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Calle 8 C 2-15 Barrio Villa Ester de Tauramena- Casanare, celular 3208279988-3118654421.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

#### **PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **EDITH CUEVAS OVIEDO** DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **EDITH CUEVAS OVIEDO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.- LÍBRESE** DESPACHO COMISORIO con destino al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA-CASANARE (REPARTO)**, a fin de que se notifique la decisión adoptada en esta instancia, se reciba caución prendaria por UN (01) SMLMV, se haga suscribir la diligencia de compromiso y posteriormente se sirva **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **EDITH CUEVAS OVIEDO** ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de EDITH CUEVAS OVIEDO.

SEXTO.-NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al
CONDENADO
\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 29 DIC 2021
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

07 DIC 2021

RADICADO INTERNO 3611
RADICADO ÚNICO 851626105468201480012
PPL EDITH CUEVAS OVIEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA 12 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
DECISIONES : REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514**

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3616</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	817946109541201280937
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JEINER DÍAZ RIAÑO</b>
<b>DELITO:</b>	INASISTENCIA ALIMENTARIA
<b>PENA:</b>	32 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>TRAMITE:</b>	LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JEINER DÍAZ RIAÑO**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en escrito del 04 de noviembre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos en **diciembre de 2012**, el sentenciado **JEINER DIAZ RIAÑO**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul- Arauca, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, que lo declaró responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por valor de \$737.717 y suscribió diligencia de compromiso para el 17 de marzo de 2020.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **17 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA**.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

En lo concerniente al presupuesto denominado "**valoración de la conducta punible**", del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "*non bis ídem*".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JEINER DIAZ RIAÑO** cumple pena de **32 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **19 MESES Y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **20 MESES Y 16 DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	20 meses 16 días
<b>TOTAL</b>	<b>20 meses 16 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTE (20) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la carrera 6A N°15-34 Barrio Araguañey de Aguazul- Casanare, celular: 3505700988. [limarromar11@hotmail.com](mailto:limarromar11@hotmail.com)

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, se tendrá como caución el Depósito Judicial constituido al momento de acceder a la prisión domiciliaria. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **ONCE (11) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **JEINER DIAZ RIAÑO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

**TERCERO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **ONCE (11) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

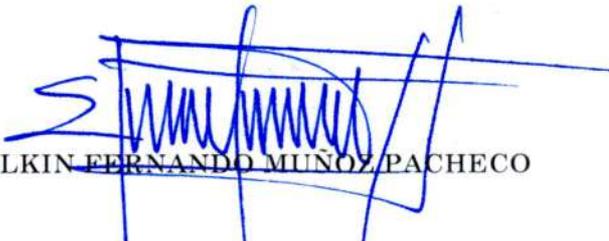
CUARTO.- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL-CASANARE (REPARTO), a fin de que se notifique la decisión adoptada en esta instancia, se haga suscribir la diligencia de compromiso y posteriormente se sirva LIBRAR boleta de libertad, a favor de JEINER DIAZ RIAÑO ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JEINER DIAZ RIAÑO.

SEXTO.-NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

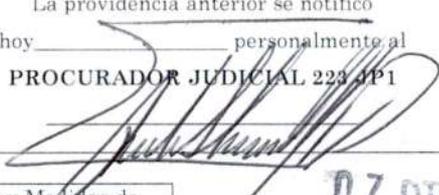
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

07 DIC 2021

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3616</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	817946109541201280937
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>JEINER DÍAZ RIAÑO</b>
<b>DELITO:</b>	INASISTENCIA ALIMENTARIA
<b>PENA:</b>	32 MESES DE PRISIÓN
<b>RECLUSIÓN</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA
<b>TRAMITE:</b>	LIBERTAD CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1508**

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO: **3716**  
RADICADO ÚNICO: 152386100000-2019-00018  
SENTENCIADO: **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ**  
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**  
PENA: **48 MESES DE PRISIÓN**  
RECLUSION: **Prisión domiciliaria**  
TRÁMITE **LIBERTAD CONDICIONAL**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ** soportadas mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

**MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama- Boyacá, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2021, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de la caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, lo anterior en hechos sucedidos **durante el año 2018**. Así mismo, se le concedió permiso de trabajo en los términos establecidos por el juez de control de garantías.

Prestó caución a través de póliza judicial que respalda el valor de \$908.526 y suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2021.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA**.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ** cumple pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad **DESDE EL VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS**.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	28 meses 09 días
<b>TOTAL</b>	<b>28 MESES 09 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **VEINTIOCHO (28) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

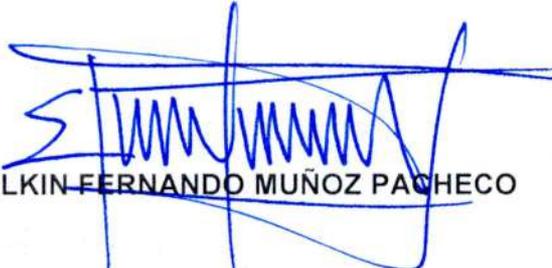
**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a la sentenciada en su lugar de domicilio CARRERA 29A No. 33-14 de Yopal- Casanare, celular 3116264511-3143250280.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Claudia Vargas  
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al

**CONDENADO**  
KWS . **10 DIC 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó hoy \_\_\_\_\_ personalmente al señor

**PROCURADOR JUDICIAL**  
[Signature] **13 DIC 2021**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de  
fecha **29 DIC 2021**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria

RADICADO INTERNO: **3716**  
RADICADO ÚNICO: 152386100000-2019-00018  
SENTENCIADO: **MAGDA KARINE BARAJAS SÁNCHEZ**  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: Prisión domiciliaria  
TRÁMITE: **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489  
(Ley 906)**

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>3769</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>990016000670202000023</b>
<b>PPL</b>	<b>NEFTALY OLMOS</b>
<b>DELITO</b>	<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>PENA</b>	<b>32 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>EPC YOPAL</b>
<b>DECISIONES</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **NEFTALY OLMOS**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en escrito del 04 de noviembre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 28 de febrero de 2020, **NEFTALY OLMOS** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada, mediante sentencia de 21 de abril de 2021, a 32 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC 2 ARTICULO 376 DEL C.P., a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutivo de que trata el artículo 38G del C.P., previa caución prendaria por UN (01) SMLMV.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2021, para lo cual prestó póliza judicial.

**NEFTALY OLMOS** ha estado privado de la libertad desde el 29 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NEFTALY OLMOS** cumple pena de **32 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **19 MESES y 06 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 29 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **20 MESES Y 28 DÍAS FÍSICOS**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 28 días
Redención (cárcel municipal Puerto Carreño)	4 meses 3.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>25 MESES 1.5 DÍAS</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICINCO (25) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 12 N°18-73 Barrio Morichal del municipio de Villanueva - Casanare, celular: 3118856110-3192730120, El Defensor Dr. Hugo Fernando Garcés Guzmán en el correo seguridadlatino@hotmail.com**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**PERIODO DE PRUEBA**

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **SEIS (06) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **NEFTALY OLMOS** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

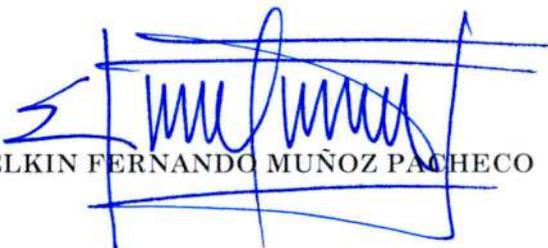
**TERCERO.-** LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE VILLANUEVA-CASANARE**, a fin de que se notifique la decisión adoptada en esta instancia, se reciba caución prendaria por UN (01) SMLMV, se haga suscribir la diligencia de compromiso y posteriormente se sirva **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **NEFTALY OLMOS** ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NEFTALY OLMOS.**

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

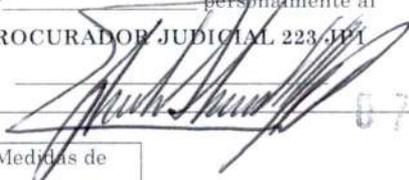
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223/JPI</b> 

07 DEC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b>  DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1498  
(Ley 906)**

Yopal, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **3802**  
Radicado Único : 500016100000202000018  
CONDENADO : **ANDERSON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**  
DELITO : EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA

**A S U N T O**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANDERSON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, conforme a escrito del 23 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274919	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	306	estudio	25.5
18274919	Yopal	17/10/2021	Sep de 2021	96	trabajo	6

**Total: 31.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REDIMIR** pena por ESTUDIO Y TRABAJO a **ANDERSON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en **UN (01) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

**SEGUNDO.-** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ANDERSON VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, quien se encuentra recluso en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO  
Juez

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

*[Signature]*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

*[Signature]*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el  
Estado de fecha 29 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA  
Secretaria

07 DIC 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1484  
(Ley 906)**

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **3818**  
Radicado Único : 270016001100201700646  
CONDENADO : **JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**  
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y  
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS  
ARMADAS  
RECLUSIÓN : EPC YOPAL  
TRAMITE : REDENCIÓN DE PENA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHANSON CORDOBA HERNANDEZ**, conforme a escrito del 28 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17368849	Quibdó	15/05/2019	Abr de 2019	108	estudio	9
17926137	Quibdó	30/10/2020	Abr a May de 2019	216	estudio	18
17926137	Quibdó	30/10/2020	Sep de 2019	126	estudio	10.5
17926137	Quibdó	30/10/2020	Abr a May de 2019	246	estudio	20.5

**Total: 58 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

**Aclaración**

El Despacho se abstiene de redimir el certificado de computo N°17120088, por cuanto el sentenciado obtuvo una calificación en la evaluación de su estudio en el grado de **DEFICIENTE** durante el 28/07/2018 al 30/11/2018.

Tampoco se redime pena por los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero a julio de 2020, atendiendo a la calificación **DEFICIENTE** en la evaluación de su estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Otras determinaciones

Respecto a la solicitud de acumulación de penas, se solicita al sentenciado informe al Despacho que Juzgado se encontraba a cargo del segundo proceso que menciona, toda vez que revisadas las bases de datos solo figura la causa de la referencia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ, en UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco, Juez

02122121

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b>
<u>JHANSON CORDOBA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN</b>
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

f



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>29 DIC 2021</u>
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b>
Secretaria

07 DIC 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499  
(Ley 906)**

Yopal, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	<b>3820</b>
RADICADO ÚNICO:	110016000019-2015-05894
SENTENCIADO:	<b>ALBERT AVILA CADENA</b>
DELITO:	RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE USO DE DOCUMENTO FALSO
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALBERT AVILA CADENA** soportadas mediante escrito del 04 de noviembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **ALBERT AVILA CADENA**, a la pena principal de **SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SIETE (7) SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE USO DE DOCUMENTO FALSO, según hechos ocurridos el 20 de agosto de 2015, en la ciudad de Bogotá D.C, negándole cualquier subrogado.

En auto del 13 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el día 13 de agosto de 2021.

El sentenciado **ALBERT AVILA CADENA** está privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LA FECHA.**

**CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALBERT AVILA CADENA** cumple pena de **SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

DESDE EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTE (20) DÍAS FÍSICOS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 20 días
Redención 05/02/2021	04 meses 01 días
Redención 13/08/2021	22 días
Redención 13/08/2021	03 meses y 14 días
<b>TOTAL</b>	<b>46 meses y 27 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALBERT AVILA CADENA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Carrera 8A No. 9-31 Manzana B, Urbanización Mi Casanare, etapa 2 casa No. 29 de Maní- Casanare, celular:3225448829.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** a **ALBERT AVILA CADENA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial; líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO.-** Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA (30) MESES Y TRES (03) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Carrera 8A No. 9-31 Manzana B, Urbanización Mi Casanare, etapa 2 casa No. 29 de Maní- Casanare, celular:3225448829.**

**CUARTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALBERT AVILA CADENA.**

**QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**SEPTIMO.-LIBRAR** despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní- Casanare, a fin de que notifique personalmente el contenido del presente auto, reciba caución prendaria o póliza judicial, haga suscribir diligencia de compromiso y libre la respectiva Boleta de Libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Creado según Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b>

07 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b>
<b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1516**

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA:	<b>3821</b>
RADICADO ÚNICO	850016000000-2021-00025
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA:	60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352 SMLMV
<b>SENTENCIADO:</b>	<b>EDGAR ALARCÓN PLAZAS</b>
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **EDGAR ALARCÓN PLAZAS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

Por hechos que tuvieron ocurrencia entre el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de noviembre de 2017, en la ciudad de Yopal y el municipio de Paz de Ariporo- Casanare, **EDGAR ALARCÓN PLAZAS**, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **60 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.**

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18329226	Octubre/2021	114	Estudio	114	9.5
18329226	Oct a 16 de nov/2021	88	Trabajo	88	5.5
18333478	17 a 22 de nov/2021	32	Trabajo	32	2
<b>TOTAL</b>				<b>234</b>	<b>17</b>

Entonces, por un total de **114 HORAS de ESTUDIO, EDGAR ALARCÓN PLAZAS**, tiene derecho a una redención de pena de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** y por un total de **120 HORAS de TRABAJO**, tiene derechos a una redención de pena de **SIETE PUNTO CINCO DÍAS (7.5)**, para un total de **DIECISIETE (17) DÍAS**.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDGAR ALARCÓN PLAZAS** cumple pena acumulada de 60 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 27 de noviembre de 2017** a la fecha, es decir en tiempo físico lleva CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y NUEVE (09) DÍAS.

**POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:**

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	48 meses 9 días
Redención de la fecha	17 días
<b>TOTAL</b>	<b>48 MESES 26 DÍAS</b>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDGAR ALARCÓN PLAZAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaraciones extrajuicio rendida por su señora madre YASMIN PLAZAS DE ALARCON, copia del servicio de energía de Enerca S.A ESP y Certificado de residencia para personas privadas de la libertad, proferido por la Secretaría de Gobierno de del Municipio de Yopal, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá **en la CARRRERA 13 No. 25-03 BARRIO ARAGUANNEY DE YOPAL- CASANARE.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **ONCE (11) MESES Y VEITNIUN (21) DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REDIMIR** la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **EDGAR ALARCÓN PLAZAS** en **DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **EDGAR ALARCÓN PLAZAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**TERCERO.** - Como periodo de prueba se fijará el término de **ONCE (11) MESES Y VEITNIUN (21) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDGAR ALARCÓN PLAZAS.**

**SEXTO.- NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEPTIMO.- ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Claudia Vargas  
Oficial Mayor

071221211

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b>

10 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>29 DIC 2021</b> <b>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA</b> Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1502**

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3852  
RADICADO ÚNICO: 850016001188-202100346  
SENTENCIADO: JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY  
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO  
PENA: 6.5 MESES DE PRISIÓN  
RECLUSIÓN: ESTACIÓN DE POLICÍA YOPAL (CASANARE)  
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**.

**II. ANTECEDENTES**

**JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 01 de septiembre de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO, imponiéndole una pena de 6.5 **MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales por expresa prohibición de la Ley.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	06 meses 08 días
<b>TOTAL</b>	<b>06 meses 08 días</b>

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 6 **meses 8 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **6.5 MESES QUE ES LO MISMO QUE 06 MESES Y 15 DÍAS**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

**Otras determinaciones**

Teniendo en cuenta que en la fecha, la causa de la referencia se encontraba para REPARTO, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por razón de competencia. Désele entrada en los libros que para tal efecto se llevan en el juzgado, caratúlese y déjense las constancias a que haya lugar sobre su entrada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Infórmesele mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deben ser dirigidas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

Solicítese al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto por razón de competencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al señor **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** quién *se encuentra PRESO en la* Estación de Policía de Yopal-Casanare. Líbrese Despacho Comisorio con destino a la Estación a efectos de que notifique personalmente al prenombrado.

**CUARTO.-** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO**

Diana Arévalo  
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</b> _____

07 DIC 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -  
Casanare.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **29 DIC 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO  
Secretaria

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO DIECIOCHO (1.18) DÍAS de redención de pena** por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**, por expresa prohibición o exclusión legal.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Interno **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** en **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO DIECIOCHO (1.18) DÍAS de redención de pena**, Estudio y Trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

**QUINTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Diana Arévalo  
Bustamante

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACIÓN</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____